

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 11001-33-36-033-2020-00288-00
Demandante: JHON JAIRO LOPEZ QUINTERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE
LA NACIÓN

Auto de interlocutorio No. 513

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo señalado en el numeral 1) literal b) del artículo 182 A, con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 10 hechos.
- b) La entidad demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, realizando una contextualización de los hechos de la demanda, refirió que:
 - (i) los elementos y evidencia física recaudada para capturar al señor

JOHN JAIRO LOPEZ QUINTERO, e imponerle la medida de aseguramiento en su contra, estaban más que fundados, pues se encontraba acreditada la inferencia razonable de la autoría y participación del delito endilgado; (ii) para esa instancia procesal, estaban dados los elementos necesarios para que la Fiscalía solicitara tal medida pues al ser capturado en FLAGRANCIA el señor JOHN JAIRO LOPEZ QUINTERO, y después ser puesto de presente ante un JUEZ DE GARANTÍAS quien hizo un inferencia razonable, valorando la proporcionalidad y razonabilidad de las conductas desplegadas y valorando todo el material probatorio, concluyendo en legalizar todas las actuaciones hechas por mi representada y finalmente imponer la medida de aseguramiento en su contra; (iii) dicho procedimiento conllevó a presentar solicitud apropiada y razonable ante el Juez de Control de Garantías, para que se impusiera la correspondiente medida de aseguramiento al indiciado, y poder así, entre otras cosas, garantizar su comparecencia al proceso; recalco, todo lo cual bajo la dirección, orientación y visto bueno del Juez de Garantías.

- c) De igual forma la entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, frente a los hechos de la demanda, refirió que: (i) se atienen a la literalidad de las piezas procesales arrojadas del expediente penal referido; (ii) respecto al acápite "HECHOS" contenido en el libelo: **PRIMERO parcialmente cierto**, por cuanto piezas procesales indican que la "chaza" fue dispuesta por MARÍA CRISTINA CHIVATÁ su compañera sentimental, para que el hoy demandante contribuyera al pago de servicios públicos en el hogar; **SEGUNDO y TERCERO ciertos, CUARTO parcialmente cierto** en tanto las piezas documentales aluden a que el nombrado patrullero acudió en respuesta a voces de auxilio de la mencionada compañera sentimental de JOHN JAIRO LÓPEZ QUINTERO; **QUINTO es cierto; SEXTO y SÉPTIMO: parcialmente ciertos**, por cuanto si bien es cierto, la sentencia determinó la autoría en dicho testimonio, este se analizó frente al conjunto del acervo allegado, como lo fue el informe de medicina legal, sin dejar de lado que dentro del proceso se presentaron indicios de dicha autoría, como lo fueron el comparendo que por comportamiento agresivo contra su pareja se le había impuesto el día anterior a LÓPEZ QUINTERO, lo que determinó su conducción a la UPJ, y el mismo señalamiento inicial de la víctima; **OCTAVO parcialmente cierto**, ateniéndose a la literalidad de la pieza suministrada, no estando de acuerdo con la apreciación brindada, en tanto

la Juez en Función de Conocimiento, de manera razonada y por ende válida, profirió el fallo condenatorio; **NOVENO** de parte de la Rama Judicial se atienen a la literalidad de la pieza en su integridad, correspondiendo a la señalada Fiscalía General de la Nación pronunciarse respecto al señalamiento que se le realiza; y **DÉCIMO no es cierto**, no se configuraron una cadena de errores judiciales como tampoco una privación que adjetivara en injustas como se demostrará.

- d) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** el ciudadano JOHN JAIRO LOPEZ QUINTERO residía con su familia y su compañera permanente en el barrio Kennedy, ganando su sustento diario y el de su familia como vendedor ambulante de minutos a celular y productos comestibles sobre la acera de la calle 36 sur con Carrera 78 del mismo barrio Kennedy de la ciudad de Bogotá; **(ii)** el 2 de agosto de 2018 JOHN JAIRO LOPEZ QUINTERO, salió de su residencia dirigiéndose al lugar de su puesto de ventas ambulante donde fue capturado por miembros de la Policía Nacional, según los uniformados por el delito de violencia intrafamiliar; **(iii)** una vez capturado el ciudadano JOHN JAIRO LOPEZ QUINTERO fue trasladado a la URI de Kennedy, puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación quien consideró que las circunstancias en que se dio la captura del ciudadano, que constaban en el informe de la policía de vigilancia para casos de captura en flagrancia FPJ 5 de fecha 2 de marzo de 2018, del que se solicitó copia al centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio de Bogotá y que no apareció dentro del expediente según respuesta adjunta como prueba de la presente demanda, se adecuaban a la hipótesis de la flagrancia en el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, argumento con el que fue presentado ante el Juez 65 con Función de Control de Garantías para llevar a cabo las audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario; **(iv)** durante el desarrollo de la audiencia de legalización de captura la fiscalía sustentó contra JHON JAIRO LOPEZ QUINTERO una inferencia razonable de autoría por el delito de violencia intrafamiliar agravada, en la existencia de una supuesta flagrancia con base en el informe policial y las declaraciones rendidas por el patrullero Edwin Valderrama quien fuera uno

de los policiales que respondiera al llamado de la central de radio de la Policía Nacional y que detuviera a LOPEZ QUINTERO, teoría acogida por el Juez 65 con Función de Control de Garantías quien con ese fundamento declaró legal la captura; **(v)** en la audiencia de imputación de cargos se le informó a JOHN JAIRO LOPEZ QUINTERO que se le acusa por el delito de violencia intrafamiliar agravada, cargo que no aceptó, lo que dio lugar a que se continuara el proceso en juicio oral y finalmente sobre la solicitud de medida de aseguramiento hecha por parte de la fiscalía, el juez decidió aplicar la medida excepcional de privación de la libertad y enviar a la cárcel a López Quintero librando boleta de detención para la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTA mientras se surtía la etapa de juicio; **(vi)** durante el juicio oral la fiscalía presentó como única prueba de la autoría del delito las declaraciones del patrullero Edwin Valderrama, introducidas al proceso como testimonio de quien fuera uno de los efectivos de la policía que atendió el caso y capturó a LOPEZ QUINTERO. El juzgado de conocimiento decretó, practicó y valoró como testimonio la aportada por la fiscalía, que sustentaba la acusación, y la consideró suficiente para llegar a la certeza más allá de toda duda para condenar al acusado, decisión que fuera apelada por la defensa y enviada al superior; **(vii)** la etapa de juicio oral se llevó a cabo en el juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento quien decretó y valoró como prueba testimonial y única como sustento de los cargos en contra de LOPEZ QUINTERO las declaraciones del patrullero Edwin Valderrama, hallándolo responsable y condenándolo en sentencia de primera instancia de fecha 13 de mayo de 2019, a la pena principal de 6 años de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria continuando privado de su libertad, decisión que fue apelada por la defensa siendo enviada al superior; **(viii)** en el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal el proceso fue repartido al despacho del magistrado Dagoberto Hernández Peña, quien en decisión del 3 de septiembre de 2019 revoca la sentencia de primera instancia y absuelve a JHON JAIRO LOPEZ QUINTERO del delito que se le endilgaba, por encontrar equivocada la valoración hecha al escaso material probatorio obrante dentro del proceso, al darle alcance de testimonio a las declaraciones del patrullero Edwin Valderrama, ya que por sus características se trata de un testimonio de oídas: *“6.3.6 El procesado no fue entonces sorprendido y aprehendido durante la comisión del delito, por parte*

Edwin Valderrama,(sic) como para que este pudiera dar fe del rol activo que tuvo en el iter criminis; o siquiera con objetos, instrumentos o huellas de los que apareciera fundadamente que acababa de maltratar a su pareja Sobre el calificativo de maltratador que quiere adjudicársele al procesado, la fuente de conocimiento del testigo estuvo en el relato de otro, concretamente de María Cristina Chivatá; lo que hace que sus manifestaciones sean las de un clásico deponente de oídas.” Al ser esta esta la única prueba aportada por la fiscalía durante el proceso y la única que sustenta la condena en primera instancia y advertida la errónea apreciación probatoria el Tribunal profiere sentencia absolutoria de segunda instancia: “dicha falencia fue inadvertida por la juez de primera instancia, quien sin reparar en el poder suasorio limitado de un testimonio de oídas, resolvió condenar a John Jairo López Quintero, cuando existían serios vacíos demostrativos en el caso.6.3.9 Visto el yerro que tuvo la a-quo al darle un mérito extraordinario a las declaraciones del policial Edwin Valderrama, en punto a la autoría, se revocará la sentencia condenatoria proferida el 13 de mayo de 2019 y, en su lugar, se absolverá al acusado por el delito de violencia intrafamiliar agravada.”

Circunstancia que se conocía desde el mismo momento en que se llevó a cabo y se formalizó la captura, esto es desde el 2 de agosto de 2018, por lo cual las funciones DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO que debieron desplegar los juzgados sobre quienes pesaba esta fundamental labor, no se cumplió, pues como única prueba del delito se aportó la declaración del patrullero Valderrama, que se valoró como testimonio sin que cumpliera con los requisitos para ser tenida como tal, cuando su verdadera entidades de declaración de un testigo de oídas, prueba de referencia que no tiene el mismo alcance del testimonio, y que conforme la ley procesal penal art 381 inc. 2 la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en prueba de referencia. En ese error de apreciación probatoria se fundamentó la sentencia condenatoria del aquí demandante JOHN JAIRO LOPEZ QUINTERO, ACCION que configura la responsabilidad de la rama judicial por privación injusta de la libertad y, que le produjo perjuicios del orden moral y material, pues dejó de devengar los ingresos necesarios para la subsistencia de su familia de su puesto de ventas ambulante como consecuencia de todo este proceso, iniciado el 2 de agosto de 2018; **(ix)** la FISCALIA GENERAL DE LA NACION como titular de la acción penal teniendo el deber de investigar los hechos y aportar los suficientes elementos de juicio que llevaran en cada una de las etapas del proceso

penal al grado de conocimiento necesario sobre la autoría del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, en cabeza de JHON JAIRO LOPEZ QUINTERO, no lo hizo como lo encuentra el fallo de segunda instancia al analizar el actuar de la fiscalía: *“Al respecto, no hay ningún otro medio de conocimiento o indicio, que corrobore la incriminación; lo que hace que, desde el punto de vista probatorio, la teoría del caso de la Fiscalía aparezca débil, y sea insuficiente para condenar como lo exige el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.”* Y se advierte sobre la omisión de la fiscalía: *“6.3.8. En esa medida, hizo falta que el órgano persecutor nutriera el caso con otros elementos de juicio, a partir de los cuales se pudiera ratificar que el ‘procesado efectivamente cometió el delito que se le imputa; cosa que no sucedió.”* Las mencionadas OMISIONES recaen nada más y nada menos que en el desconocimiento de la Constitución que señala las garantías fundamentales de los ciudadanos en el proceso penal, así como las funciones de la fiscalía (art 250) dentro de las que se encuentra las obligaciones de adelantar el ejercicio de la acción penal y de investigar los hechos que revistan características de delito; así mismo se desconoció la Ley que señalan trámite y procedimiento esto es la ley 906 de 2004 que debe ejecutarse en materia penal, pero que, se reitera, fueron desatendidas, violentando de manera directa EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO por lo que la responsabilidad del ente investigador no tiene duda en este asunto; y **(x)** esta cadena de errores judiciales le costaron al ciudadano JOHN JAIRO LOPEZ QUINTERO la privación injusta de su libertad durante 1 año, un mes y dos días de su vida hasta que fue declarado absuelto por la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá

De manera que para el despacho, la **fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación, con la presunta responsabilidad de las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL y NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los daños y perjuicios que se afirman ocasionados a los demandados, en razón a la falla en la administración de justicia soportada por el señor JHON JAIRO LOPEZ QUINTERO, según se aduce en la demanda, al ser privado injustamente de la libertad desde el 2 de agosto de 2018, hasta el 4 de septiembre de 2019.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

- (i) Registro civil de nacimiento de JOHN JAIRO LOPEZ QUINTERO
- (ii) Oficio 20195830458381 respuesta de la alcaldía local de Kennedy
- (iii) Constancia de tiempo de reclusión expedida por la Directora de la Cárcel Distrital de varones y anexo de mujeres de Bogotá
- (iv) Respuesta del centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio de Bogotá donde allega copias del proceso penal 110016000019201805514 NI 328475
- (v) Petición al Centro de Servicios Judiciales del sistema penal acusatorio de Bogotá solicitando el informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5 de fecha 2 de marzo de 2018
- (vi) Respuesta a la petición enunciada en el numeral 6 por parte del Centro de Servicios Judiciales del sistema penal acusatorio de Bogotá
- (vii) Copia de sentencia revocatoria y absolutoria del Tribunal Superior de Bogotá sala Penal Magistrado Ponente Dagoberto Hernández Peña de fecha 2 de septiembre de 2019.

A su turno no realizó solicitud probatoria

4.2. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La entidad demandada no allegó material probatorio, diferente al relacionado con el poder y sus soportes.

4.3. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA-RAMA JUDICIAL

Aporta las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, tales como: (i) Resolución 5393 del 16 de agosto de 2017, por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la Nación –Rama Judicial; (ii) Resolución 0986 del 05 de abril de 2021 por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad; (iii) Copia Acta de Posesión; (iv) Poder

contentivo en el oficio DEAJALO21-1679 conferido al abogado JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO; (v) Informe suscrito por el Juez 065 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C, contenido en el Oficio No. 061 del 04 de mayo de 2021; (vi) copia expediente digital CUI110016000019201805514 NI. 328475 allegada del referido Juzgado 13- Informe suscrito por la Juez 13 Penal Municipal en respuesta al Oficio DEAJALO21-2682; (vii) trámite al Oficio DEAJALO21-3815, dirigido a la Directora de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Varones, solicitando el registro de visitas del entonces interno JOHN JAIRO LÓPEZ QUINTERO

A su turno no realizó solicitud probatoria.

4.4. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

4.4.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y entidades demandadas antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

4.4.2. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que

toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **3 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

033

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63df069650f811f2679d3dc68575077b85e955c0e39524eca19fc95cd224a4db

Documento generado en 03/08/2021 03:35:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>